



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.613
Radicación: 2023-00129-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HUBER JIMENEZ ANACONA
Demandados: AYDEE LILIANA Y LEIDER FABIÁN CORTÉS VALDÉS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO CORTÉS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Debe demandar a los herederos determinados del causante MIGUEL ANTEL VALDES, señores ANGELINA, IRMA Y JAIRO VALDES GUENGUE; ERNESTINA ORDOÑEZ GUENGUE, a los HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO CORTES, señora RUBY MILENA CORTES VALDES (fallecida); HEREDEROS DETERMINADOS DE RUBY MILENA CORTES VALDES, señores LEIDER FABIAN CORTES Y AIDE LILIANA CORTES VALDES; además debe acreditar su óbito y parentesco, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.
- El poder aportado no indica la clase de prescripción que persigue con la acción.
- La cuantía la debe determinar conforme lo establece el artículo 26-3 ibidem.
- No indica si el predio hace parte de uno de mayor extensión y si hace parte de uno de mayor extensión debe determinar el nombre, linderos y extensión, tal como lo indica el artículo 375-5 de la misma obra.
- En el trámite a seguir indica que se le imprima la ley 1561/12 y en algunos apartes enuncia el artículo 375 de la ley 1564/12; por lo tanto, debe aclarar dicha situación; toda vez que si bien es cierto son procesos especiales, también lo es que la Ley 1561/12, tiene dos trámites diferentes una para el saneamiento de la posesion y otro para la falsa tradición; y de otro lado esta la ley 1564/12, el artículo 375 del C.G.P., por

lo tanto debe adecuarlas a la que va a instaurar, toda vez que se ha efectuado una mixtura.

- En el encabezado de la demanda solicita prescripción ordinaria y en la pretensión extraordinaria, por lo tanto, debe aclarar dicha situación e indica que conforme al artículo 375 del C.GP.
- De indicar el correo electrónico de los testigos y de la demandante, toda vez que suministra en todos el correo del profesional del derecho y en el evento de que no lo tengan así lo debe indicar tal como lo establece El Decreto 806/20.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, como mandatario judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ